

PUNTO DE SUSCRICION.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes*

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precio, convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

PROPIOS.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Setiembre último, se hallan insertos el Real decreto, esposicion y Reales órdenes que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Se dan algunas reglas para las ventas y daciones á censo de las fincas del caudal de propios.

«Señora: Al procurar que en la venta y dacion á censo de las fincas del caudal de propios se conciliase siempre el interés particular con el de las municipalidades, si eché de ver las ventajas de aumentar la propiedad individual, evitando los perniciosos efectos de la amortizacion que la amengua y disminuye, toqué tambien la facilidad con que muchas veces se abusa de las leyes que protegen estas enagenaciones, prescribiendo las reglas necesarias que en ellas deben observarse. Mavejos reprobados, falsas apreciaciones, un mentido interés por el bien público, combinaciones dirigidas, no á mejorarle y extenderle, sino á convertirle en utilidad de un corto número, vinieron frecuentemente á inutilizar los resultados de la desamortizacion, con un tardío desengaño de los mismos que la habian promovido de buena fe. Nunca mas numerosas y frecuentes que en el dia esta clase de ventas.

La extension del cultivo y el espíritu de especulacion y de industria que las demandan, las atenciones de los pueblos que las hacen necesarias exigen ya en su realizacion la mayor prudencia y vigilancia, una escrupulosa exactitud en todos los trámites prescritos por la ley para llevarlas á su término fiel y cumplidamente. Consultado el Consejo Real sobre tan importante objeto, advirtió desde luego la urgencia de nuevas y eficaces disposiciones, que en armonía con la ley ajusten á ella las enagenaciones sucesivas de las fincas de propios, y las conviertan en utilidad del público y de los particulares, sin poner trabas á la desamortizacion, y evitando al mismo tiempo los abusos y fraudes que á su sombra se cometen con harta frecuencia, y de que hay deplorables ejemplos por desgracia.

Para obtener este resultado, y fundándose no solo en las lecciones de la propia experiencia, sino en el espíritu y la letra de las leyes vigentes, creyó el Consejo oportuno consultar á V. M. las disposiciones convenientes y las reglas que pueden observarse, tanto para deliberar acerca de la enagenacion ó dacion á censo de las fincas pertenecientes al caudal de propios, como para llevar á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, despues de obtenida la competente autorizacion.

De acuerdo con esta consulta del Consejo Real, y persuadido

de la importancia de sus atinadas indicaciones, tengo la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

«REAL DECRETO.»

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al artículo 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó á la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes:

- 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.
- 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia.
- 3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5000 rs. En

ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs, será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino.—El Conde de S. Luis.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»

Reales órdenes.

«Teniendo presente las ventajas que pueden resultar para la administracion de justicia de estrechar mas las relaciones de los Jueces de primera instancia y de los Promotores fiscales, favoreciendo asi el mútuo auxilio, la armonía y la unidad de accion que nunca puede esperarse del aislamiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Art. 1.º En todas las poblaciones donde haya tres ó mas juzgados de primera instancia, los Jueces formarán cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los juzgados de la misma poblacion.

Art. 2.º Salva siempre la independencía de cada uno de los Jueces en el orden contencioso, se han de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de prácticas en todos los juzgados de la misma localidad; represion de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; exposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administracion de justicia, y todo aquello en fin que conduzca á establecer la mas completa uniformidad y unidad de accion.

Art. 3.º El cuerpo de Jueces se reunirá por resolucíon espontánea del decano, á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina comun de los respectivos juzgados, ó á petición de alguno de los Jueces.

Art. 4.º Lo dispuesto respecto de estos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los Promotores fiscales.

Art. 5.º Cuando así lo persuadan razones de utilidad comun y el mejor servicio del Estado, podrán reunirse á conferenciar y tomar consejo el cuerpo de Jueces y el de promotores, previa comunicacion por escrito del decano que creyere necesaria la reunion.

En estos casos presidirá siempre el decano del cuerpo de Jueces.

Art. 6.º El cuerpo de Jueces elevará las exposiciones ó consultas que crea necesarias á la Audiencia territorial, y por medio de esta en su caso, á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El cuerpo de Promotores fiscales lo verificará al Fiscal de S. M. en igual forma.

En caso de reunion de los dos cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las exposiciones ó consultas que se creyeren necesarias fuesen relativas á asuntos propios del cuerpo de Jueces, se dirigirán á la Audiencia; y si al ministerio fiscal, al Fiscal de S. M.

Art. 7.º Cuando la Audiencia ó el Fiscal de S. M. dieren curso á exposiciones ó consultas de los respectivos cuerpos de Jueces ó promotores, lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la exposicion ó consulta.

Art. 8.º Las órdenes-circulares y los despachos ó provisiones de las Audiencias, y las comunicaciones ó exhortos que no se dirijan á Juez determinado, sino á cualesquiera de los Jueces de una localidad, lo serán al decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los Promotores fiscales.

Art. 9.º Los cuerpos de Jueces y Promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos; y en caso de reclamacion ó dificultad, en una de las Salas de Audiencia de los juzgados.

Art. 10. En el cuerpo de Jueces será secretario, turnando por años y por el orden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de Gobierno.

En el cuerpo de Promotores hará de secretario el mas moderno.

Art. 11. Los cuerpos de Jueces y promotores no asistirán á funciones y solemnidades públicas sino en comision, excepto á las de corte y besamanos, y cuando expresamente se dispusiere lo contrario de Real orden ó por la Audiencia territorial.

Cuando la asistencia hubiere de ser en cuerpo, si así lo permitiese la disposicion de la funcion ó solemnidad, formarán uno solo los de Jueces y Promotores, llevando aquel la derecha y el de Promotores la izquierda, bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de Gobierno, porteros y alguaciles del cuerpo de Jueces.

Art. 12. En aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de juzgados para formar cuerpo al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, los Jueces y Promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca á la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y á la represion de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el mas antiguo de las mencionadas, ó el Juez ó Promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mútuo auxilio y mejor consejo de los demas.

Madrid 23 de Setiembre de 1849.—Arrazola.»

2.º

«Teniendo presente la necesidad y conveniencia de que los funcionarios locales del orden judicial residan en el punto en que deben ejercer inmediatamente su vigilancia y autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de Enero de 1850, en las poblaciones donde hubiere diversos juzgados de primera instancia, los Jueces, Promotores fiscales y demas dependientes de cada juzgado residan dentro de la demarcacion del mismo. Los Regentes y Fiscales de S. M. quedan encargados del puntual cumplimiento de esta determinacion, y darán cuenta á su tiempo de hallarse ejecutada.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Arrazola.»

Los que se publican en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 10 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINAS.

Orden circular.

Reglas para levantar los planos de pertenencias de escoriales y terrenos.

El Sr. Director de Agricultura, industria y comercio, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

«En los planes de pertenencias de escoriales y terrenos que se remiten á la aprobacion para la continuacion de sus expedientes en conformidad de lo prevenido en Real orden de 15 de Diciembre de 1846, ha notado esta Direccion general que por punto de partida se toma por los Ingenieros en el levantamiento de aquellos una de las zanjas marcadas para reconocimiento de la profundidad del escorial ó terreno; y como un punto de referencia de semejante naturaleza sea variable, y pueda suplantarse indefinidamente la demarcacion, conservando el paralelismo de las líneas que formar su perímetro: la misma ha acordado prevenir que para los expresados planos se refiera siempre uno de los mojones ó estacas á un punto ó puntos invariables que existan sobre el terreno, bien se hallen próximos ó lejanos, anotando su direccíon y distancia.

Considerando ademas la conveniencia de que estos planos sean detallados cual corresponde, y que por ellos pueda evitarse en gran parte los litigios á que por desgracia se ha dado lugar tan frecuentemente, se fijará tambien en ellos la topografía del terreno que los circumbale en un radio cuando menos de trescientas varas, y haciendo en la explicacion que á los mismos debe acompañarse todas las observaciones necesarias á evitar ó descifrar las dudas que pudieren ocurrir; remitiéndose por el Gefe político á esta Direccion general los dos planos levantados por el Ingeniero, para que si fueren aprobados, se le remita el que haya de constar en el expediente para su continuacion, y el otro sirva de comprobante cuando llegue el caso de la terminacion del expediente, ó si hubiere que zanjar acerca de él cualquier reclamacion que pudiera suscitarse.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publi-

ciudad y cumplimiento. Segovia 15 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en Real orden de 19 de Julio próximo pasado, para que se exijan en metálico á los bienes del Clero, desde 1.º de Enero de este año, las cuotas que le fueron impuestas por contribucion territorial y recargos autorizados, solo tenga efecto desde 1.º del mismo mes de Julio citado, en atencion á haberse mandado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, que se limite por ahora á un semestre el pago de la asignacion del mismo Clero, debiendo en consecuencia formalizarse las cuotas de contribucion territorial del primer semestre de este año, correspondientes á los bienes referidos con arreglo á la Real orden de 23 de Noviembre de 1848. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 16 de Octubre de 1849.—P. I., Nicasio Morales.

Insértese.—Reguera.

Continúa la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848 el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Todos los individuos de un gremio ó colegio serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les estan señaladas, distribuyéndose no obstante la suma total de ellas entre las diferentes categorías en que el gremio se divida y señalando á cada categoría una cuota mayor ó menor que la de tarifa.

Ninguna cuota, sin embargo, bajará de la cuarta parte, ni excederá del cuádruplo de la que en la tarifa esté señalada.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente, y ademas un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas que resulten fallidas.

Este recargo del 5 por 100 se aumentará ó disminuirá en cada año segun que haya dejado descubiertos ó sobrantes el fondo del año anterior.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó Colegio citarán á todos los individuos de él á sitio y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes

el derecho de reclamar tambien ante el Intendente de la provincia en la capital de esta, ante el Subdelegado en las cabezas de partido, y ante el Ayuntamiento en los demas pueblos, dentro de otros ocho dias contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Intendente ó Subdelegado, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

De las decisiones de los Subdelegados de partido se podrá igualmente reclamar ante los Intendentes.

Art. 29. El Intendente resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Intendente serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Intendente prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. A cualquiera de los individuos de un gremio ó colegio le será permitido inscribirse en una categoría superior á la en que haya sido colocado por los clasificadores, sujetándose al pago de la mayor cuota que á dicha categoría se haya señalado.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada uno designadas.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, y al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes; remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho, no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion, y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido, que han de formarse por sus Administradores, serán oidas y resueltas por los Subdelegados, sin

perjuicio del recurso al Intendente, que se admitirá á los contribuyentes á los ocho días siguientes al de la notificación que se les haga de la decision del Subdelegado.

(Se continuará.)

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia del día 16 del que rige, se ha señalado para estos remates el día, horas y puntos siguientes:

El día 26 de Noviembre próximo de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad con doble subasta en la capital del reino, un censo perpétuo, procedente de los religiosos Dominicos de Segovia, que pagan los herederos de Don Juan Sedeño, Joaquin Martin y compañeros, vecinos de Bernardos y otros pueblos, siendo sus réditos doce fanegas de trigo y doce de cebada, cuyos réditos, valorado el trigo á 31 rs., 3 maravedís, y la cebada á 16 con 18, forman un capital de 571 reales, 14 mrs., el que capitalizado al sesenta y seis y dos tercios, segun está prevenido para los censos perpétuos, asciende la expresada capitalizacion á la cantidad de 38094 rs., 4 mrs., la que servirá de tipo á la subasta. Las hipotecas sobre que grava este censo son varias fincas en término de dicho Bernardos y otros pueblos, segun consta de la escritura de imposicion que obra en esta dependencia.

El mismo día de once y cuarto á once y media de su mañana.

En los mismos puntos que el anterior, otro de igual clase y procedencia que paga el concejo de Torreiglesias, de diez fanegas de trigo y cuatro gallinas de réditos anuales, valorado el trigo á 31 rs., 16 mrs., y las gallinas á 4, hacen un total de 330 rs., 24 mrs., el que capitalizado al sesenta y seis y dos tercios, segun está prevenido para los censos perpétuos, asciende la expresada capitalizacion á la cantidad de 22047 rs., 2 maravedís, la que servirá de tipo á la subasta. Las hipotecas sobre que grava este censo son varias fincas en término de dicho Torreiglesias, segun consta de la escritura de imposicion que obra en esta dependencia.

El mismo día de once y media á once y tres cuartos de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad seis censos de igual clase y procedencia que los anteriores, el 1.º de 1078 rs., 14 maravedís, 2 tercios de principal, y 16 rs., 6 mrs. de réditos anuales, que satisface D. Felipe Morales, vecino de esta ciudad, sobre una casa en la misma; 2.º de 811 rs., 26 mrs. de principal y 12 rs., 6 mrs. de réditos anuales, que paga D. Rafael Sacristan, vecino de esta ciudad, sobre una casa en la misma; 3.º de 1333 rs., 11 mrs. un tercio de principal y 23 de réditos anuales, que paga el concejo de Berrocal de la Cuesta, sobre varias fincas en término de dicho pueblo; 4.º de 1185 rs., 10 maravedís, 2 tercios de principal, y 17 rs., 26 mrs. que paga de réditos anuales el Señor Marqués de Lozoya, vecino de esta ciudad, sobre una huerta en término de la misma; 5.º de 666 reales, 22 mrs., 2 tercios de principal y 10 rs. de réditos anuales que paga Marcelino de Frutos, vecino de Roda, sobre un solar en dicho pueblo, y 6.º de 800 rs. de principal y 12 de réditos anuales, que pagan Ignacio de Santos y compañeros, vecinos de los Huertos, sobre un solar y una era en dicho pueblo, cuyos censos unidos hacen un principal de 5875 rs., 17 maravedís, 1 tercio, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. Las escrituras de imposicion de estos seis censos obran en el archivo de esta dependencia.

En el mismo día de once y tres cuartos á doce de idem.

En las casas consistoriales de esta ciudad tres censos redimibles, de la misma procedencia que los anteriores; el 1.º de 1500 rs. de capital y 45 de réditos anuales, que pagan Miguel Palacios y consortes, vecinos de Brieba, sobre una casa y varias fincas en dicho pueblo; 2.º de 1137 rs., 22 mrs. de capital, y

34 rs., 4 mrs. de réditos anuales, que pagan Pablo García y Antonio Pastor, vecinos de Carbonero el Mayor, sobre varias fincas en término de dicho pueblo, y 3.º de 1500 rs. de capital y 45 rs. de réditos anuales, que pagan Juan García y compañeros, vecinos de la Cuesta, sobre varias fincas en dicho pueblo, cuyos censos unidos hacen un capital de 4137 rs., 22 mrs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. Las escrituras de imposicion de estos censos obran en el archivo de esta dependencia.

El mismo día de doce á doce y cuarto de idem.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Sepúlveda un censo al quitar, de la misma procedencia que los anteriores, que paga el Sr. Marqués de Castroserna, de 99 rs. de réditos anuales y 3300 de capital, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. Las hipotecas sobre que grava este censo son varias fincas en término de Valleruela de Sepúlveda, segun consta de la escritura de imposicion que obra en esta dependencia.

El pago total de estos remates se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del cinco por ciento, otra idem en la del cuatro, y la restante en la de sin interés por doble cantidad. Segovia 17 de Octubre de 1849.—P. A., Manuel Badiez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, esta Comision ha acordado se provean por oposicion las plazas de maestro de instruccion primaria de Alcocer, dotada con 3000 rs., las retribuciones de los niños y casa gratis; y la de maestras de niñas de la ciudad de Molina, con la dotacion de 2000 rs., las retribuciones de las niñas y casa de balde; señalando el día 20 de Noviembre próximo venidero para dar principio á los ejercicios que se verificarán con arreglo al programa circulado por la Direccion general de instruccion pública. Los aspirantes se inscribirán en esta Secretaria con seis días de anticipacion, entregando los documentos que prescribe el art. 21 del citado Real decreto. Guadalajara 12 de Octubre de 1849.—El Presidente, José María de Montalvo.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gefe superior político de la provincia de Madrid, se subasta en la villa de Torrelaguna de la misma provincia, el aprovechamiento de pastos de invierno del monte de Valgallego, y desde 1.º de Noviembre del corriente año hasta 31 de Marzo del próximo venidero de 1850, para 625 reses merinas, por la cantidad de 1875 reales vellon. Igualmente se subasta el aprovechamiento de pastos del Quejigal de dicho Valgallego, por el mismo tiempo, para 250 reses merinas; en la cantidad menor admisible de 750 reales, arrendándose ambas juntas ó separadas. En la misma forma se subasta el aprovechamiento de pastos de la Dehesa vieja por tiempo de un año, contado desde 1.º de Noviembre próximo, para 150 eabezas de ganado lanar sin distincion de clases, por la cantidad de 600 rs. vn. Lo que se anuncia al público convocando licitadores, y su remate se celebrará el día 25 del corriente en la plaza y sitio de costumbre de once á doce de la mañana. Se permite la insercion.